

**ORDENANZA FISCAL Nº 18.
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE
TRACCIÓN MECÁNICA.**

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se registrará en este municipio de Boecillo:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y su categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3.- Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses. Microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o minusválidos

- Fotocopia del permiso de circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carnet de conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente

Las fotocopias se presentarán junto con los originales para su compulsión en el Ayuntamiento. El Ayuntamiento instruirá el expediente solicitando el correspondiente informe del Organismo competente.

1º.- La exención es únicamente para ese vehículo, marca, modelo, matrícula y titular correspondiente.

2º.- No podrá ser beneficiario de esta misma exención para cualquier otro vehículo del mismo beneficiario.

3º.- El destino del vehículo es su uso exclusivo por lo que no podrá utilizar el vehículo ninguna persona distinta del titular beneficiario reseñado, salvo los destinados al transporte de las personas con discapacidad, de cuyo cumplimiento será responsable asimismo el titular beneficiario.

4º.- La presente resolución deberá llevarse permanentemente en el vehículo exento de I.V.T.M. al objeto de acreditar la exención del pago de dicho impuesto ante las Autoridades competentes.

5º.- Esta exención se mantendrá en tanto el titular esté empadronado en este municipio, y en caso de minusvalía provisional en tanto se mantenga el porcentaje de minusvalía exigida (33% mínimo) y asimismo en tanto el vehículo conserve domicilio fiscal en este municipio, debiendo, en cualquiera de los casos, el beneficiario comunicarlo al Ayuntamiento para la revisión de la exención, que proceda.

6º.- El incumplimiento de las presentes condiciones motivará la anulación de la exención, y ello sin perjuicio de los reintegros por disfrute indebido de beneficios fiscales, sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar en derecho.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del permiso de circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de la Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- Las fotocopias se presentarán junto con los originales para su compulsión en el Ayuntamiento. y su concesión estará condicionada al domicilio fiscal de Boecillo (Valladolid).

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el coeficiente de incremento del 1,294 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.4 de la citada disposición.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Potencia y clases de vehículo

A) Turismos:
Euros

| | |
|---|--------|
| De menos de 8 caballos fiscales..... | 16,30 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales..... | 44,10 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales..... | 93,10 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 116,00 |
| De 20 caballos fiscales en adelante..... | 145,00 |

B) Autobuses:

| | |
|----------------------------|--------|
| De menos de 21 plazas..... | 108,00 |
| De 21 a 50 plazas..... | 153,50 |
| De más de 50 plazas..... | 192,00 |

C) Camiones:

| | |
|---|--------|
| De menos de 1.000 Kilos de carga útil..... | 55,00 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil..... | 108,00 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil..... | 153,50 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil en adelante..... | 192,00 |

D) Tractores:

| | |
|---------------------------------------|--------|
| De menos de 16 caballos fiscales..... | 23,00 |
| De 16 a 25 caballos fiscales..... | 36,00 |
| De más de 25 caballos fiscales..... | 108,00 |

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

de tracción mecánica

| | |
|--|--------|
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil..... | 23,00 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil..... | 36,00 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil..... | 108,00 |

F) Otros vehículos:

| | |
|--|-------|
| Ciclomotores..... | 5,70 |
| Motocicletas hasta 125 cc..... | 5,70 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc..... | 9,80 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc..... | 19,50 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc..... | 39,00 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc..... | 78,50 |

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 75 por cien de la cuota fijada en el artículo 5º de la presente ordenanza fiscal, aquellos vehículos que por las características de sus motores y su incidencia sobre el medio ambiente funcionen por medio de energía solar, eléctrica e híbridos (eléctricos y de combustión).
2. Gozarán de una bonificación del 100 por cien, de la cuota fijada en el artículo 5º de la presente ordenanza fiscal, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
3. Gozarán de una bonificación del 75 por ciento, de la cuota fijada en el artículo 5º de la presente ordenanza fiscal, los vehículos que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante o cualquier combustible con emisiones de hasta 120 g de CO₂/km.
4. Los sujetos pasivos afectados por las bonificaciones anteriores deberán solicitarlas, surtiendo efectos en el periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquél en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota

correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquél en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8.- Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7,8 y 97 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se deberá presentar directamente por el interesado o por su representante solamente en las oficinas municipales donde se deberán presentar los originales de la documentación necesaria y se le hará entrega de las resoluciones o liquidaciones procedentes y donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

No se admitirá la presentación de documentación por fax ni las notificaciones se realizarán por fax, sin perjuicio de la información que el contribuyente pueda solicitar vía teléfono en días y horas de oficina.

En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de treinta días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.- Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el

pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del segundo mes natural siguiente

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 11.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del R. D.L 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición Adicional Única.- Modificación de la tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que en su caso resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.